

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00171-00
Demandante: YANIRIS MARIA MEZA CALAO
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, a fin de que se revoque. Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso presentado.

2.- ANTECEDENTES

La señora YANIRIS MARIA MEZA CALAO, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE (SUCRE), para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento Veintiún Millones Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos

Cuarenta y Ocho Pesos M/CTE (\$121.317.848,00), derivados de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, suma que corresponde a la liquidación de prestaciones sociales, sanción moratoria, salarios. Así como indexación y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 18 de diciembre de 2009 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018¹, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago por no estar debidamente constituido el título ejecutivo, al no poder determinarse el monto de la obligación. Mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2018², la parte actora interpuso recurso de apelación, a fin que sea revocado el auto antes citado.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A. numeral 3º, que establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que le pongan fin al proceso, y siendo uno de esos eventos el que niega librar orden de mandamiento de pago, como es el caso que nos ocupa, lo procedente es verificar la interposición dentro del término del recurso de apelación, para proceder a concederlo si es del caso.

Respecto al trámite del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“(…)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 244 del C.P.A.C.A expresa:

¹ Folios 31-34.

² Folios 39-42.

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

En el presente caso, observa el despacho que es procedente el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por haberse interpuesto y sustentado en término por la parte actora, por lo que en base a ello, y de acuerdo con las normas citadas, se procederá a conceder el mismo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-. PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, en el efecto suspensivo, por lo expresado en la parte motiva.

2-. SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ